MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 01407 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 01 JUN 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 1890-2023-SGFCA-GEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor y Papeleta de Infracción N° 010444-2022 PI.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al **Acta de Fiscalización N° 008772-2022-SGFCA-GSEGC-MSS**, de fecha 16 de agosto de 2022, el fiscalizador informa que, en atención a una queja vecinal, se apersonó Jr. Corbeta la Unión N° 150, Torre J 304, Urb. Cercado – Santiago de Surco, donde al entrevistarse con la señora María Apolaya Alcántara, informa que el can de raza pitbull propiedad de la administrada atacó a su can, provocándole lesiones; por lo tanto, se procedió a emitir la **Papeleta de Infracción N° 010444-2022 PI** de fecha 16 de agosto de 2022, a nombre de la supuesta infractora **DIONICIA CIRILA INFANTES CHAVEZ DE GONZALES – DNI N° 06630892,** propietaria del can de raza pitbull, imputándole la comisión de la infracción F-080 de la Ordenanza N° 643-MSS "Por mordedura o lesiones de animales".

Que, mediante **Informe Final de Instrucción N° 1890-2023-SGFCA-GEGC-MSS** de fecha 13 de abril de 2023, elaborado por el Órgano Instructor, luego de analizar los hechos ocurridos y las pruebas recabadas, recomienda la procedencia de la Papeleta de Infracción y corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra de la administrada **DIONICIA CIRILA INFANTES CHAVEZ DE GONZALES – DNI N° 06630892;** conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Municipalidad de Santiago de Surco Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa V° B° Raúl Abel Ramos Coral

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, en el presente caso, es necesario tener en cuenta el Principio de Causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; es decir, este principio conlleva a la individualización de la sanción e impide hacer responsable a una persona de un hecho ajeno. De este modo, la potestad sancionadora sólo podrá ejercitarse frente a los sujetos que han realizado una acción u omisión sancionable, sin que pueda disociarse autoría y responsabilidad.

Que, tras la revisión de los documentos que obran en el legajo correspondiente a la **Papeleta de Infracción N° 010444-2022 PI** de fecha 16 de agosto de 2022, incluidas las fotografías, no se verifica que sea un can de raza pitbull, tampoco se distinguen características específicas del can mediante los cuales se pueda verificar indubitablemente que sean propiedad de la administrada. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra **DIONICIA CIRILA INFANTES CHAVEZ DE GONZALES – DNI N° 06630892**.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas Nº 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, Nº 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

RARC/smct

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N° 010444-2022 PI de fecha 16 de agosto de 2022, impuesta en contra de la administrada DIONICIA CIRILA INFANTES CHAVEZ DE GONZALES – DNI N° 06630892, en consecuencia, ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco
RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : DIONICIA CIRILA INFANTES CHAVEZ DE GONZALES
Domicilio : AV. MANUEL SEGURA N° 297, DPTO. 1 - BARRANCO

RARC/smct